



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 0701
**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

De conformidad con el Decreto No. 1594 de 1984, Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No 272 del 14 de mayo de 2001, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, Hoy Secretaria Distrital de Ambiente, formulo cargos contra el establecimiento TRANSPORTES DE CRUDO DEL LLANO, en cabeza de su propietario y/o representante legal señor Jorge Ernesto Ortiz Torres, ubicado en la carrera 36 No 9-01 de la localidad de Puente Aranda, los cargos fueron los siguientes:

"Instalación de un tanque de combustible de 5.562 galones y su operación sin la correspondiente Licencia Ambiental de acuerdo con la exigencia del numeral 6 del artículo 8 del Decreto 1753 de 1994". (...)

Que el mencionado Auto fue notificado personalmente el 23 de mayo de 2001 al señor Jorge Ernesto Ortiz Torres, Identificado con cédula de ciudadanía No 132.660.

Que mediante Resolución No. 604 del 15 de mayo de 2001, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, Hoy Secretaría Distrital de Ambiente, impuso Medida Preventiva de suspensión de actividades en relación con actividades para el almacenamiento de combustibles al establecimiento TRANSPORTES DE CRUDO DEL LLANO, ubicado en la Carrera 36 No 9-01 de la localidad de Puente Aranda de ésta ciudad, por desarrollar sus actividades sin la respectiva Licencia Ambiental.

H



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0701

RESOLUCION No.
**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

Que mediante Radicado No. 2001ER18568 del 7 de junio de 2001, el señor JORGE ERNESTO ORTIZ en su calidad de propietario y/o Representante Legal del establecimiento, presentó descargos al Auto No.272 del 14 de mayo de 2001, indicando " *Sin embargo anticipo una de las causas, que es un decreto emitido por la alcaldía el cual reposa en planeación donde nos comunican el desalojo de nuestra empresa del sector promoviendo esto una incertidumbre y descontrol para la legalización de dicho HOME BASE, teniendo en cuenta que el tramite de legalización tiene costos muy altos y no se justifica ya que estamos a la espera de que se haga efectivo muy pronto dicho decreto.*

Que en radicado No 2008ER19302 del 12 de mayo de 2008, se solicito por parte del señor JORGE ERNESTO ORTIZ, visita técnica al establecimiento TRANSPORTES DE CRUDO EL LLANO S.A., para verificar el estado en que se encuentra el establecimiento, visita que se realizo el día 29 de mayo de 2008, verificando información del establecimiento y la información contenida en el expediente DM 07-01-228 se genero el Concepto Técnico 9969 del 16 de julio de 2008.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación control y seguimiento, realizó visita técnica el 29 de mayo de 2008, al predio identificado con la siguiente nomenclatura carrera 36 No 9- 01/ carrera 34 A No 7- 92 de la localidad de Puente Aranda de ésta ciudad, donde se ubica el establecimiento TRANSPORTES DE CRUDO EL LLANO, cuya actividad principal es el almacenamiento y distribución de combustibles y manejo de vertimientos industriales, de las valoraciones adelantadas se genero el Concepto Técnico No. 9969 del 16 de julio de 2008, el cual precisa:

"6- CONCLUSIONES

"Con base en el análisis de la información contenida en el Expediente DM- 07-2001-228 y lo observado durante la visita de inspección realizada al establecimiento denominado Transportes de Crudo el Llano con Nit 800105031-2, ubicado en la carrera 36 No 9-01/carrera 34 A No 7- 92, Localidad de Puente Aranda, esta Dirección concluye.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 0701

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Considerando que la Resolución No 604 del 15 de mayo de 2001, impone medida preventiva de suspensión a la distribución de combustibles líquidos en el establecimiento Transportes de Crudo el Llano, que en el expediente asignado al establecimiento no reposa acto administrativo que derogue el contenido de dicha resolución y que durante la visita de inspección se comprobó que la estación de servicio esta en operación desacatando lo ordenado en dicha resolución, esta Dirección considera que la medida preventiva se debe mantener, hasta tanto la actividad se ajuste a la normatividad ambiental vigente y se subsanen la totalidad de las causas que originaron la medida. Para tal fin el establecimiento deberá realizar las actividades y remitir a esta Secretaría la información que se relaciona."

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)"

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este

H



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL 0701

RESOLUCION No.
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como:

"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas."

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;

e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

Al tenor del artículo 134 ibídem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá *"(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora"*.

El Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que "las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan".

Que el artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997 dispone que quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpos de agua localizados en el área de jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, deberá registrar sus vertimientos ante esta autoridad ambiental, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre usos del agua y el manejo de los residuos líquidos.

21



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0701

RESOLUCION No. _____
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Según los artículos 3º y 8º de la Resolución 1074 de 1997, todo vertimiento de residuos líquidos que se haga a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares máximos permitidos por la norma ambiental.

Que el artículo 7º ibídem estableció que los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no podrán ser dispuestos en corrientes de agua y/o en redes de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el artículo 29 de la Resolución No. 1170 de 1997 de esta entidad, establece que los establecimientos deberán contar con un área para almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.

Que el artículo 30 ibídem, estipula la prohibición a que la disposición final de los lodos producto de lavado de vehículos, se haga sobre áreas localizadas a menos de 500 metros de los cuerpos de agua superficiales o sensibles no protegidos.

Que el artículo 5 de la Resolución 1170 de 1997, estipula el control de contaminación de suelos sobre áreas susceptibles de ser contaminadas con hidrocarburos, a si mismo la misma resolución en sus artículos 7, 9, 14, 15 y 21 destaca la importancia de contar con cajas de contención, pozos de monitoreo, sistemas para contención y prevención de derrames, sistema preventivo de señalización vial y sistemas de detención de fugas.

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que conforme con lo establecido por el parágrafo 3 del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el procedimiento para la imposición de sanciones cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 0701
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"

renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984, el cual fue observado en todo momento dentro del proceso de investigación ambiental adelantado en contra del establecimiento TRANSPORTES DE CRUDO EL LLANO.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 9969 del 16 de Julio de 2008 y considerando los antecedentes encontrados dentro del expediente en estudio, se aprecia de forma clara el incumplimiento de las normas ambientales en materia de almacenamiento, distribución de combustible y vertimientos industriales en que incurrió el establecimiento TRANSPORTES DE CRUDO EL LLANO representada legalmente por el señor Jorge Ernesto Ortiz Torres identificado con Número de NIT 800105031-2, dentro del establecimiento.

Que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.(...)"

JP



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0701

RESOLUCION No. _____
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Los cargos elevados en contra del establecimiento TRANSPORTES DE CRUDO EL LLANO representada legalmente por el señor JORGE ERNESTO ROTIZ, fueron por la instalación y operación de un tanque de combustible sin la correspondiente licencia ambiental de acuerdo con el numeral 6 del Artículo 8 del Decreto 1753 de 1994, al respecto tenemos que el industrial no demostró la realización de las obras suficientes para el mejoramiento de su proceso productivo, ni para el cumplimiento de los condicionamientos técnicos que permitan un desarrollo óptimo con base en el cumplimiento de estándares ambientales.

Según lo observado no se configura en ningún caso justificación jurídicamente válida para exonerar de responsabilidad por el incumplimiento normativo al aquí sancionado, por cuanto a la fecha de la formulación del pliego de cargos efectivamente continuaba incumpliendo la normatividad ambiental vigente en materia de almacenamiento, distribución de combustibles y vertimientos industriales, y que pese a que contaba con medida de suspensión de actividades siguió funcionando de manera formal sin tener en cuenta que la medida hace relación a no ejecutar ningún tipo de actividad relacionada con la distribución y almacenamiento de combustible líquido.

df



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 0701
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"

Que con la presente sanción se propone suspender la degradación que se ocasiona al ambiente, en procura de velar por la conservación del mismo, el interés general y garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental, y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos con el medio ambiente.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo No. 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común.

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 84, dispone que cuando exista violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén (...) (en concordancia con el artículo 83 de la ley 99 de 1997).

Es así, que teniendo en cuenta lo observado por esta Dirección y según las normas ambientales que le son aplicables al caso *Sub - examine*, y considerando que se encuentra plenamente demostrada la trasgresión a las normas ambientales sobre almacenamiento y distribución de combustibles y vertimientos industriales, esta Secretaría como Autoridad Ambiental del Distrito Capital cuenta con la facultad legal para imponer las sanciones del caso, exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0701

RESOLUCION No. _____
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

impacto que sobre el ambiente pueda estar generando o haya generado la actividad de un particular.

Por lo anterior esta Dirección procede a imponer sanción de multa al establecimiento Transportes de Crudo el Llano S.A., en cabeza de su propietario y/o representante legal, señor Jorge Ernesto Ortiz Torres, identificado con Número de NIT 800105031-2, por incurrir en una contravención de carácter ambiental, la conducta desplegada por el investigado es antijurídica y por tanto genera una consecuencia legal, la cual deberá asumir y acoger conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Que para la imposición de la sanción, esta Secretaría tiene presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, además de estar actuando conforme con el desarrollo de la investigación que se inicio mediante el Auto No. 272 del 14 de mayo de 2001. Por esto y observando que el establecimiento no dio cumplimiento a totalidad de las exigencias técnicas que le permitan dar cumplimiento a la totalidad de lineamientos establecidos en la Resolución No. 1170 de 1997 y considerando el agravante de la reincidencia en la comisión de la misma falta, seguir con las actividades de almacenamiento y distribución de combustible pese a la suspensión de actividades por resolución 604 del 15 de mayo de 2001 impuesta por esta secretaria.

Se considera procedente ordenar una Multa para el establecimiento en aras de velar por la protección de un ambiente sano del distrito y como sanción por incurrir en una violación a las normas que sobre protección ambiental existe.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 del 22 de 1993, el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, y la resolución 0110 del 31 de enero de 2007, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia por cuanto a través de ella se delego la competencia para expedir los actos administrativos que impongan sanciones.

TASACIÓN DE LA SANCIÓN ECONÓMICA:

JP



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0701

RESOLUCION No. _____
“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”

El Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 parágrafo 1, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; establece además que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibídem esta Secretaría Distrital de Ambiente impondrá multa que se tasará entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes –SMMLV- para el año 2009 (\$ 496.500.00), en diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de dos millones trescientos siete mil quinientos pesos mcte (\$ 4.965.000.00).

Para definir el número de SMMLV de multa base se hizo una relación del incumplimiento relacionado con los siguientes aspectos: i) infracción a las normas de protección ambiental en materia de distribución, almacenamiento de combustible y vertimientos industriales, con la comisión de los hechos consistentes en distribuir combustible líquido a pesar de tener impuesta medida de suspensión de actividades.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al Señor Jorge Ortiz Torres, representante legal del establecimiento TRANSPORTES DE CRUDO EL LLANO, ubicado en la carrera 36 No 9-01 localidad de Puente Aranda de ésta ciudad, respecto de los cargos formulados mediante el Auto No. 272 del 14 de mayo de 2001, por la instalación y operación de un tanque de combustible líquidos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al Señor Jorge Ortiz Torres, representante legal del establecimiento TRANSPORTES DE CRUDO EL LLANO, ubicado en la carrera 36 No 9-01 localidad de Puente Aranda de ésta ciudad, con la multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales Vigentes al año 2009, equivalentes a



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. U 0701
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"

cuatro millones novecientos sesenta y cinco mil pesos (\$ 4.965.000.00) moneda corriente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La medida preventiva de suspensión de actividades, adoptada mediante resolución No 604 del 15 de mayo de 2001, sigue vigente en todas sus partes.

ARTÍCULO TERCERO: El Señor Jorge Ortiz Torres, representante legal del establecimiento TRANSPORTES DE CRUDO EL LLANO, ubicado en la carrera 36 No 9-01 localidad de Puente Aranda de ésta ciudad, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en el artículo anterior, en la Dirección Distrital de Tesorería ubicada en la ventanilla No.2 del Supercade de la Calle 26 con carrera 30 de Bogotá, igualmente, debe allegar copia del recibo con destino al expediente DM-05-01-1451, el incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

El incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO QUINTO. Enviar copia del presente Acto Administrativo a la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental, para efectos del seguimiento y control respectivo y a la Dirección de Gestión Corporativa para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. **0701**
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"


ARTÍCULO SEPTIMO. Notificar la presente Resolución al señor Jorge Ortiz Torres, representante legal del establecimiento TRANSPORTES DE CRUDO EL LLANO, ubicado en la carrera 36 No 9-01 localidad de Puente Aranda de ésta ciudad.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por la vía gubernativa en el efecto suspensivo, con los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **05** FEB 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA

Directora Legal Ambiental 

Revisó: Diana Ríos
Proyectó: Gina Paola Ochoa Vivas
Exp: DM-05-01-1451
C.T. 7468 de 22-05-08